

Jueves, 23 de febrero de 2023

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Villamiel

ANUNCIO. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO).

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la imposición y ordenación del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO) y la Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual se transcribe del siguiente tenor literal:

«Que en sesión ordinaria del Pleno de fecha 2 de noviembre de 2022, con la asistencia de los/as siguientes miembros de la corporación; Dña. Alba Baile González, como Alcaldesa, Dña. Beatriz Martín Povedano, D. Isidoro Ladero Pinto, Dña. Azucena García Matas y Dña. Sheila Domínguez Ladero, como concejales de la misma, entre otros se adoptó por unanimidad de los/as presentes y mayoría absoluta de los/as miembros de la corporación, el siguiente ACUERDO:

“PRIMERO.- Aprobar inicialmente la imposición y ordenación del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO) y la Ordenanza Fiscal Reguladora del mismo, de conformidad con el documento que se adjunta.

SEGUNDO.- Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas. Simultáneamente, publicar el texto de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento en su sede electrónica en la dirección,

<https://villamiel.sedelectronica.es>



Jueves, 23 de febrero de 2023

en el apartado correspondiente al Portal de Transparencia, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

TERCERO.- En caso de que no se presentasen alegaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, el Acuerdo se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de Acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, estará a disposición de los/as interesados/as en la sede electrónica de este Ayuntamiento en la <https://villamiel.sedelectronica.es>, en el apartado correspondiente al Portal de Transparencia

Además, se remitirá a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

CUARTO.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.».

El texto refundido del documento normativo queda de la forma que sigue:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS EN EL MUNICIPIO DE VILLAMIEL

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras. (ICIO) será de aplicación a todo el término municipal.



Jueves, 23 de febrero de 2023

ARTÍCULO 3. Naturaleza tributaria.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de comunicación previa de obras, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de Villamiel.

ARTÍCULO 4. Construcciones, instalaciones y obras sujetas. Hecho imponible.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular todas aquellas que se recogen en los artículos 146 y 162 de la ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, al margen del procedimiento administrativo al que se encuentren sometidas para su otorgamiento.

ARTÍCULO 5. Exenciones.

Se encuentran exentas del abono del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 6. Sujetos pasivos.

1/- Se reconocen como sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

A su efecto, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Jueves, 23 de febrero de 2023

2/- Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 7. Base imponible.

1/- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella

En este sentido, de conformidad con lo recogido en el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el coste de ejecución material o presupuesto de ejecución material de la obra se corresponde con el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

2/- Quedan excluidos de la base imponible los siguientes conceptos: los gastos generales y el beneficio industrial que afectan al contratista, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del/a contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 8. Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija a continuación:

- Para obras ejecutadas dentro del suelo urbano y para aquellas que cuya ejecución pudiera ser permitida un suelo clasificado como urbanizable, dentro del municipio de Villamiel y la pedanía de Trevejo, el tipo de gravamen se fija en un 2%.
- Para obras ejecutadas dentro del suelo rústico del municipio de Villamiel y la pedanía de Trevejo, el tipo de gravamen se fija en un 4%

ARTÍCULO 9. Bonificaciones.

1/- Las bonificaciones que se establecen para el presente impuesto son las siguientes:

—Una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales,



Jueves, 23 de febrero de 2023

culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

—Una bonificación del 75 % a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

2/- Las presentes bonificaciones tendrán carácter rogado, lo que supone que para gozar de las mismas, será necesario que sean solicitadas ante la Administración por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en la forma que sigue:

- Para los actos sometidos a la emisión de licencia urbanística de obra, la solicitud se presentará en el momento de inicio de la construcción, tras la firma del preceptivo acta de replanteo e inicio de obras, entre el/a promotor/a, el/a constructor/a, la dirección facultativa de las obras y el técnico municipal.
- Para los actos sometidos al procedimiento de comunicación previa, la solicitud se presentará junto con la presentación del documento de comunicación previa de obras, que será igualmente el momento de autoliquidación del presente impuesto por parte del/a solicitante.

3/- Las presentes bonificaciones no son compatibles y, por lo tanto, no podrán disfrutarse simultáneamente.

4/- Para la concesión de las bonificaciones descritas en la presente ordenanza, junto a la solicitud de reconocimiento de la bonificación deberá presentarse por el/a interesado/a la siguiente documentación:

- Para las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, el certificado emitido por la secretaria del Ayuntamiento en el que se acredite, para dichas obras, la declaración de especial interés o utilidad municipal, acordada por el Pleno de la Corporación
- Para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, certificado del órgano competente de la comunidad autónoma en el que se acredite que el promotor o beneficiario de dichas obras posee el reconocimiento de un grado de discapacidad superior al 33 %.



Jueves, 23 de febrero de 2023

5.- La bonificaciones solicitadas serán denegadas por Resolución del órgano competente para su otorgamiento, previo trámite de audiencia al interesado.

6.- La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones, instalaciones u obras, y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

ARTÍCULO 10. Deducciones.

No se establecen deducciones de la cuota líquida a satisfacer por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 11. Devengo.

1.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la comunicación previa ante el registro del Excmo. Ayuntamiento de Villamiel.

2.- Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que estén sometidas a licencia urbanística de obras, el inicio de las obras se corresponderá con la fecha que conste en el acta de replanteo e inicio de obras que deberá firmarse, previo al comienzo de las mismas, por el promotor, e/al constructor/a, la dirección facultativa de las obras y el técnico municipal.

3.- Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que estén sometidas al trámite de comunicación previa, se entenderá que el inicio de las obras se corresponde con la fecha de registro de la preceptiva comunicación previa de obras ante el Excmo. Ayuntamiento de Villamiel.

4.- Para aquellas que tuvieran el carácter de ilegales, por no haber obtenido las autorizaciones administrativas necesarias o haber tramitado los procedimientos de comunicación previa preceptivos, se devengará el presente impuesto en el momento en el que la Administración tenga conocimiento objetivo de las mismas.

ARTÍCULO 12. Gestión.

El presente Impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, según lo que a continuación se dispone:

1/- Régimen de declaración:

A/- Para aquellas construcciones, instalaciones u obras que estén sometidas a licencia urbanística de obras, cuando por parte del Excmo. Ayuntamiento de Villamiel se otorgue la



Jueves, 23 de febrero de 2023

preceptiva autorización municipal por el mismo Ayuntamiento, en el plazo de 1 mes a contar desde el momento del devengo del impuesto, se practicará una liquidación provisional a cuenta determinándose la base imponible en función de presupuesto presentado por los/as interesados/as, de conformidad con el determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

B/- Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia urbanística o sin haberse presentado la correspondiente comunicación previa de obras, y toda vez que de dichas construcciones, instalaciones u obras la Administración tenga conocimiento objetivo de las mismas, se practicará por esta una autoliquidación provisional en el plazo de 1 mes, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del determinado por los/as Técnicos/as municipales, según los criterios técnicos establecidos por la legislación vigente. Este pago no presupone una concesión de licencia, la cual deberá ser tramitada en todo caso de conformidad con el preceptivo expediente de restitución de la legalidad urbanística infringida

2/- Régimen de autoliquidación:

A/- Junto a la presentación de la correspondiente comunicación previa de obras, el interesado queda obligado a practicar la adecuada autoliquidación provisional, según el modelo facilitado a tal efecto por el mismo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los/as interesados/as.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 15 días el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva, en aquel caso en el que el presupuesto de las mismas hubiera sobrepasado a aquel que fuera declarado en la liquidación provisional efectuada.

ARTÍCULO 13. Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.



Jueves, 23 de febrero de 2023

ARTÍCULO 14. Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL UNICA.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL UNICA.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2022, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villamiel, 22 de febrero de 2023
Alba Baile González
ALCALDESA

